



San Martín de los Andes, 7 de abril del año 2025.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **RUBILAR JOSE MIGUEL C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART (JJUCI1-EXP-71481/2021)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Nancy N. Vielma** y el **Dr. Juan Manuel Menestrina**.

CONSIDERANDO:

Que, la **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada a raíz de la apelación interpuesta por la parte actora -en subsidio- contra la resolución que aprueba la planilla de liquidación practicada por el juzgado de grado a fs. 318 (04/11/24).

En la resolución de fecha 04/02/2025 (fs.333/336), el magistrado se ciñó a las pautas de la sentencia de fs. 262/282 confirmada por esta Alzada y señalando que las circunstancias aquí cuestionadas fueron previstas oportunamente por las partes sin que cuestionara la actora, la tasa de interés aplicada.

II.- Sucintamente, en su extenso memorial, la parte plantea la tasa de interés resulta insuficiente para hacer frente a la inflación, afectando el derecho de propiedad de su mandante, dado que no cubre la desvalorización monetaria y el agudo proceso inflacionario que se vive en nuestro país, lo que lleva a solicitar que se revoque la decisión, decretándose la inconstitucionalidad de la tasa legal dispuesta en el artículo 12 de la L.R.T., inciso 3ero.

Indica que, que la cuestión inherente a los intereses integró el objeto de la Litis y fue sometida a decisión de



primera instancia y que en el contexto de la justicia protectoria que debe imperar en el proceso laboral en atención a la facultad genérica y discrecional del magistrado para fijar intereses se impone la necesidad de garantizar un equilibrio entre las pretensiones dinerarias adecuadas de manera tal que se pueda resarcir la real magnitud del daño sufrido por el trabajador por el evento traumático y por el tiempo transcurrido que por las condiciones económicas actuales disminuye progresivamente el contenido económico real de la acreencias original.

Realiza una tabla comparativa anual entre la tasa activa del BNA, el índice de precios al consumidor en Neuquén y la tasa "TEA" del BPN, muy similar a la realizada por esta Cámara han realizado en numerosos precedentes en la materia [véase, por ejemplo "QUINTULEN BARBARA GISELLE C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (Expte. Nro.: 74681, Año: 2023); "MELO LEANDRO ALEXIS C/ PROVINCIA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (Expte. Nro.: 75019, Año: 2023); "CALFUNAO SANDRA NOEMI C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (Expte. Nro.: 75111, Año: 2023), del 21/10/23, entre muchos otros].

Sostiene que la pérdida de poder adquisitivo es evidente, que la tasa legal no cubre la desvalorización del período comparado (demanda - 1° siniestro - 2° siniestro).

Por ello, impugnan la planilla y plantean la inconstitucionalidad sobreviniente de la tasa.

Afirma que puede ser modificada con posterioridad, dado que la cosa juzgada solo opera sobre los intereses mas no sobre la tasa, la que no causa estado, y entonces, a la postre, puede modificarse en caso de demostrarse la insuficiencia, como precisamente ocurre en el caso de autos.

Cita extensamente doctrina y jurisprudencia.

Luego explica por qué propone la aplicación de la "TEA" del B.P.N. y desde cuando hacerlo, siguiendo la opinión



de mis colegas de Cámara en las causas "Ayala", "Miranda" y "Bravo".

Realiza la liquidación pertinente para demostrar que se genera una diferencia de casi un cincuenta por ciento más entre la obtenida con "TEA" y la activa del BNA.

Enfatiza en que la realidad económica dejó la tasa de interés legal muy por debajo de la inflación, lo que provocó que su parte sufra una pérdida patrimonial de más del 33% en su indemnización por incapacidad, de carácter alimentario.

Cita la opinión de la CIDH en materia de indemnizaciones, y concluye que la reconocida a su parte no cumple con el test de convencionalidad dispuesto por aquélla.

Por las razones expuestas, solicita se haga lugar al recurso, decretándose la inconstitucionalidad de la tasa de interés de la tasa dispuesta en el artículo 12, inciso 3°, de la L.R.T., y se aplique la "TEA" del B.P.N. sobre los montos reconocidos desde el 26/04/2021 y el 09/08/2021 hasta el efectivo pago.

III.- Ingresando al análisis de la cuestión sometida a consideración debo aclarar en primer término, que comparto el criterio que sostiene la posibilidad de revisar y, en su caso, declarar la inconstitucionalidad de la tasa del artículo, 12 inciso 3, de la L.R.T., cuando la sentencia no está firme y viene en grado de apelación a esta Alzada.

Así, por ejemplo, en una causa análoga, si bien referida a la Tasa de interés que fija el Art 49 de la ley 1594 [ver "ORDOÑEZ VICTOR MARTIN C/ GOMEZ MARIA JIMENA S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES (EXP N° 99874/2021), resolución del 15/05/24, del registro de la OAPyG de CCÓ] me pronuncié a favor de la revisión.

Concretamente, en dichos autos, dije en lo pertinente, que:

"II. Cosa Juzgada en Materia de Intereses.



Comenzaré con un fallo del TSJ, en autos "Namuncurá", donde expresamente por mayoría se resolvió el alcance de la cosa juzgada en materia de intereses.

En el mismo, la Dra. Graciela Martínez, expresó que correspondía el acogimiento del recurso deducido y la consiguiente revocación del fallo impugnado, en el entendimiento que la causal de apartamiento de la doctrina establecida por este Cuerpo se encuentra configurada en estos autos.

Y sobre el punto señaló que "el tema debatido guarda analogía con la cuestión tratada en la causa "Mastropierro", puesto que, si bien existen las diferencias procesales que se marcan en el voto anterior, lo cierto es que allí se señaló la imposibilidad de revisar la tasa de interés fijada en una sentencia firme y que por tanto adquiere autoridad de cosa juzgada".

Posteriormente, este Tribunal en la causa "Ibarra" también abordó el tema de la cosa juzgada, citando la doctrina del antecedente antes mencionado. Si bien aclara que en esa causa "Ibarra", la resolución cuya inalterabilidad se discutía no refería puntualmente a la tasa de interés, lo resuelto en torno a la cosa juzgada resultaba, perfectamente trasladable a la situación de autos.

Así, en dicha causa se indicó: "*...Que resulta oportuno poner de relieve la circunstancia que le otorga a los presentes su cariz singular y particular...*"

"*Que la firmeza adquirida por dicho pronunciamiento, impide prima facie su revisión, desde que, más allá de toda consideración de índole valorativa que al respecto pudiera hacerse, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada que supone "su inatacabilidad [...]una vez que ha quedado firme [...] y la convierte en inimpugnabile, inmodificable y coercible" (conf. Hitters Juan Carlos, Revisión de la Cosa Juzgada, L.E.P. pág. 122, La Plata, 1977)".*



"Que sin desconocer que el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada tiene carácter relativo, pues tolera la revisión del fallo en supuestos puntuales, ello no puede suceder por intermedio de este canal -aun cuando hubiere sido planteado por el recurrente-, sino sólo a través de la vía técnica idónea prevista al efecto, es decir, la acción autónoma de revisión, como pretensión de igual índole que abriría un proceso de conocimiento pleno para debatir los elementos que harían factible la revisión. Sobre este aspecto ya ha tenido ocasión de expedirse este Cuerpo, aunque en otra composición, en fallo al que, para más detalles, me remito en obsequio a la brevedad (conf. T.S.J. Nqn Acuerdo n° 112/93 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios). (Corresponde Acuerdo N° 112/94).

Justamente, el análisis que importa, en estos autos, la declaración de inconstitucionalidad y por la modificación de la tasa de interés conlleva a verificar si se afecta o no la cosa Juzgada.

Recordemos que el Máximo Tribunal Nacional refiere sobre la condición de cosa juzgada de una resolución, al decir: *"...El punto relacionado con su existencia exige el examen de las contiendas a efectos de determinar si la sentencia firme ha decidido ya lo que forma parte de la pretensión deducida en estos autos, para lo cual es oportuno recordar que este tribunal ha señalado que la cosa juzgada busca amparar más que el texto formal del fallo la solución real prevista por el juzgador (Fallos: 297:383; 298:673; 308:1150; 311:1458; La Ley, 1977-C, 295; 1978-A, 341-).*

La atribución de los alcances de tal efecto, es enunciado por aquel Cuerpo, al indicar:

"...En efecto, conocida jurisprudencia de este tribunal ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370; 259:289; La Ley, 70-4), en razón de que la inalterabilidad de los derechos



definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421; La Ley, 114-123; 150-593) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad señalada (Fallos: 253:171; La Ley, 110-805) (Fecha: 29/10/1996; Partes: Egües, Alberto J. c. Provincia de Buenos Aires; Publicado en: LA LEY 1998-A, 116 - Fallos: 319:2527)".

Ahora bien en ese caso, el recurrente planteó el recurso de apelación en el término de ley. De modo que dicha resolución, le permitió al recurrente cuestionar en término la tasa de interés de los honorarios regulados, lo que implica que no se vio afectada la cosa juzgada.

En ese caso, "ORDOÑEZ", no hubo consentimiento del recurrente, en tanto la cuestiona en el momento que la magistrada lo dejó expresamente sentado en la resolución que ataca. Diferente es el supuesto en que el interesado, o el letrado, consientan la aplicación de dicha tasa de interés.

A mayor abundamiento sobre el particular, se ha sostenido, que: "La cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público. Admitir la revisión de sentencias finales firmes con fundamento en el orden público de las competencias equivaldría a la abrogación de esa garantía en materia penal" ("Plaza, Oscar Juan y otros." T. 308, p. 84; Jurisprudencia de la Nación, Corte).

"...Tal pronunciamiento queda cubierto por la cosa juzgada y, además, del mismo nace el derecho de la parte a [que] la sentencia se ejecute en sus propios términos, derecho que forma parte del derecho de rango constitucional a la tutela judicial efectiva, pues nadie puede variar el sentido de una sentencia después de que las mismas adquieren la fuerza de cosa juzgada. Se entra de esta manera en el terreno de las garantías de las partes ante la jurisdicción" ("La ideología de los



jueces y el caso concreto. Por alusiones, pido la palabra”, MONTERO AROCA, Juan, Publicado el 05/05/04 en Lexis-Nexis - Jurisprudencia Argentina- J.A. 2004 - Tomo II- Fascículo N° 5).

Asimismo, este criterio referido a la cosa juzgada, ha sido sostenido en anteriores pronunciamientos por el Tribunal Superior, en los que se sostuvo:

“...dado el carácter de orden público y jerarquía constitucional que exhibe la cosa juzgada, resulta improcedente alterar el contenido de la sentencia que, en cuanto firme, dispuso la forma en que habría de liquidarse el capital y los intereses, fijando la tasa a aplicar, puesto que no es admisible alterar el curso de lo decidido con aquella autoridad, ya sea en los aspectos principales, o en los accesorios, como es el caso de los intereses” (cfr. “Provincia del Neuquén c/La Construcción S.A. Compañía Argentina s/ Acción Procesal Administrativa”, R.I. 6347 del 29/04/08; ver en igual sentido “Messineo Miguel Angel c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, R.I. 3750/03, del 17/06/03 y “Maidana Faustino Salvador s/Acc. de inconstitucionalidad”, R.I. 5882 del 13/08/07, todas del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

II.- Conclusión:

Que, bajo estas premisas, he de manifestar que la solución que aquí se propone, es diferente de la causa de “ORDOÑEZ”, porque en este caso sí se afecta la cosa juzgada, ya que la parte recurrente no se agravió en tiempo y forma, no apeló la sentencia definitiva, no cuestionó la tasa de interés que fijó el juez de grado, sino después que la misma hizo cosa juzgada.

Por tal motivo, considero que el recurso no ha de prosperar sino que corresponde su rechazo y en consecuencia, confirmar lo resuelto por el a-quo en fecha 04/02/2025 y la planilla de fs. 318, sin imposición de costas atento al modo en que se resuelve.



Así voto.-

A su turno, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

Debo dejar aclarado, en primer término, tal como lo sostuve en autos "**GASPARRO ATILIO GABRIEL C/ EXPERTA ART S.A S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART (JJUCI2-EXP-57281/2019)**" que sostengo el criterio conforme al cual, por el transcurso del tiempo, la tasa de interés legal acorde al índice de variación de precios puede verse modificada dejando de cumplir la función de compensar y tal circunstancia, en muchos casos, puede no preverse, producto del incremento sostenido e incesante de la inflación.

Entonces, llegado el momento del cobro por parte del actor, frente al planteo de parte interesada para que la sentencia conserve sus reales condiciones para tornarse operativa y que permita resguardar el crédito alimentario del trabajador, podría adoptarse una decisión que proteja íntegramente su acreencia sin que disminuya por la demora del deudor en satisfacerla, ante una inflación constante, entre la mora y el pago.

Sin embargo, advierto que en este caso en particular no ha acontecido lo que señalé en Gasparro, pues en aquel caso, recuerdo, el actor apelante silenció el tema porque la inflación no lo afectaba. En cambio, en este caso, el tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda y la sentencia recaída en autos en fecha 01/07/2024 determinó la posibilidad a la parte actora de prever tal circunstancia y sin perjuicio de ello, no efectuó ningún planteo al respecto, a lo que debo agregar que contaba con la posibilidad recursiva y no ejerció tal derecho.

Por todo ello adhiero a los argumentos y solución que propicia la Dra. Nancy Vielma.

Así voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación



aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar lo resuelto en fecha 04/11/24.

II.- Sin costas de Alzada, conforme lo considerado.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Juan M. Menestrina
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el Sr. vocal, la Sra. vocal y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 31 de Marzo del año 2025.-

Dr. Alexis F. Muñoz Medina
Secretario Subrogante